



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05546-2007-PA/TC

JUNÍN

ADALBERTO GERMÍAS LOVERA
IBARRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de octubre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Adalberto Germías Lovera Ibarra contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 112, su fecha 30 de julio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional a fin que se restablezca su derecho previsional adquirido al amparo de la Ley 18846 y su respectivo reglamento, alegando que su derecho ha sido vulnerado mediante la resolución negativa por silencio administrativo de la ONP, ante la petición de renta vitalicia por enfermedad profesional. Solicita además los devengados dejados de percibir.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente arguyendo que la pretensión no es susceptible de ser conocida en la vía extraordinaria de amparo, pues no se ha vulnerado derecho constitucional alguno. Respecto al fondo alega que el certificado médico emitido por el Ministerio de Salud, presentado por el demandante, no resulta idóneo para determinar la enfermedad profesional, puesto que la única entidad capaz de diagnosticarla para efectos de gozar de renta vitalicia es la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, conforme el artículo 61º del Decreto Supremo N.º 002-72-TR, Reglamento del Decreto Ley 18846.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo con fecha 26 de marzo de 2007, declara fundada la demanda considerando que el recurrente ha acreditado fehacientemente padecer de enfermedad profesional en primer estadio de evolución, por lo que le corresponde el otorgamiento de renta vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocado la apelada, declara improcedente la demanda por considerar que el examen médico ocupacional que adjunta el demandante no genera certeza, por lo que la pretensión debe de dilucidarse en una vía más lata que tenga estación probatoria.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por padecer de enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC N.º 10063-2006-PA/TC, cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las STC N.º 6612-2005-PA/TC y N.º 10087-2005-PA/TC, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. El Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo N.º 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo; al respecto, su artículo 3 define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. De ahí que, tal como lo viene precisando este Tribunal en las SSTC 10063-2006-PA/TC, 10087-2005-PA/TC y 6612-2005-PA/TC, en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26º del Decreto Ley N.º 19990. Debe tenerse presente que si a partir de la verificación posterior se comprobara que el certificado médico de invalidez es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello, penal y administrativamente, el médico que emitió el certificado y cada uno de los integrantes de la comisiones médicas de las entidades referidas, y el propio solicitante. En tal sentido dichos dictámenes o exámenes médicos constituyen la única prueba idónea para acreditar que una persona padece de una enfermedad profesional, y que, por ende, tiene derecho a una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846, o a una pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 y al Decreto Supremo N.º 009-97-SA.
7. A fin de acreditar que padece de enfermedad profesional, el demandante ha presentado el Examen Médico Ocupacional, emitido por el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud (CENSOPAS), del Instituto de Salud Ocupacional – Ministerio de Salud, de fecha 13 de enero de 2005, corriente a fojas 3, del que se desprende que el actor padece de neumoconiosis en primer estadio de evolución, por lo que mediante Resolución de fecha 11 de abril de 2008, se solicitó el examen o dictamen médico emitida por la Comisión Médica Evaluadora emitida por la entidad correspondiente. Sin embargo, habiendo transcurrido el plazo otorgado para tal fin y no habiéndose obtenido la información solicitada, corresponde a este Colegiado emitir un pronunciamiento con las instrumentales que obran en autos.
8. Por tanto, el demandante no ha podido demostrar con las pruebas aportadas que adolece de una enfermedad profesional, debido a que no son los documentos idóneos para acreditar el padecimiento de la misma, siendo necesario dilucidar la controversia en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9º del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05546-2007-PA/TC

JUNÍN

ADALBERTO GERMÍAS LOVERA
IBARRA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR